El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: NOTIFICACIÓN – AVISOS – DESISTIMIENTO – DEFECTO SUSTANTIVO Y SUBSIDIARIEDAD – NIEGA RESPECTO A DEFECTO SUSTANTIVO – IMPROCEDENTE RESPECTO AL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN -**  Dentro de ese contexto, si bien se le ha impuesto al accionante el deber de notificar al accionado en la acción popular y de avisar a la comunidad, estima la Sala que no puede considerarse como un actuar antojadizo o injustificado de la juez que vulnere sus derechos, ni refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso que le atribuye la citada Ley, ya que, esas son gestiones que permiten inferir una mínima diligencia por parte del promotor de la acción con el fin de obtenerla protección de los derechos colectivos vulnerados; tal como lo ha reconocido el CE

En suma, luce evidente que es inexistente vulneración o amenaza a los derechos invocados por el tutelante y así será declarado, tal como se decidiera en anteriores oportunidades por esta Sala Especializada , confirmadas por la CSJ .

Además de lo anterior, no sobra acotar, en cuanto a la pretensión del accionante tendiente a que se “notifique la acción popular a la dirección electrónica de notificación judicial” de la accionada, que en el expediente del asunto popular no obra el certificado de existencia y representación que dé cuenta sobre la dirección electrónica donde la entidad accionada reciba notificaciones judiciales, requisito indispensable, según lo establece el artículo 291-2º del CGP que en su tenor literal expresa: “(…) Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil (…) deberán registrar, además, una dirección electrónica (…)” .

Tampoco se refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso, por el contrario el requerimiento que se le hizo con base en el artículo 317 del CGP (Folio 17 a 20, ib.) refiere un interés en la jueza de conocimiento de agotar el trámite de la acción popular con celeridad y eficacia, que no ha podido lograr producto de la renuencia del actor.

(…)

La otra circunstancia suscitada en el amparo, está relacionada con la falta de aceptación del desistimiento de la acción popular No.2016-00633-00, pero a este respecto halla la Sala incumplido uno de los supuestos especiales de procedencia, esto es, el de la subisidiariedad, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.

Verificada la actuación surtida por la a quo, con auto del 24-05-2017 negó la solicitud de desistimiento (Folios 17 a 20, ib.), notificado con fijación en el estado del 25-05-2017, sin que fuera recurrido por el actor, quien presentó recurso el 30-05-2017, pero frente al auto admisorio (Folio 21, ib.), que fue negado por extemporáneo con decisión del 02-06-2017 (Folio 22, ib.).

-------------------------------------------------------

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Alcaldía Mayor de Bogotá DC, y otros

Radicación : 2017-00694-00 (Interna No.694)

Temas : Defecto sustantivo o material - subsidiariedad

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 366 de 17-07-2017

Pereira, R., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Refirió el tutelante que el Juzgado accionado, en el asunto popular No.2016-00633-00, se abstuvo de aplicar el artículo 5 de la Ley 472 y le negó el desistimiento que presentó, pese a que en otras acciones populares ha declarado el desistimiento tácito (Folio 1, de este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Los derechos fundamentales al *“(…) debido proceso, derecho de contradicción, art. 13 y 83 CN (…)”* (Folio 2, de este cuaderno).

1. La petición de protección

Se pretende que: (i) Se ordene al accionado, ante la renuencia para aplicar el artículo 5 de la Ley 472, que acepte el desistimiento de la acción; (ii) Se ordene notificar el asunto popular por intermedio de correo electrónico; (iii) Se ordene informar a la comunidad a través de la emisora de la Policía Nacional local; (iv) Se ordene al Procurador Delegado continuar representándolo en la acción; y, (v) Se compulsen copias para que se investigue la renuencia de la *a quo* (Folios 1 a 2, este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el día 30-06-2017, con providencia del 04-07-2017, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 6, ibídem). Contestaron la Alcaldía Mayor de Bogotá DC (Folios 24 a 26 y 34 a 36, ibídem) y la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá (Folios 29 y 30, ib.). El accionado arrimó las copias requeridas (Folios 7 a 23, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Alcaldía Mayor de Bogotá consideró que ante la falta de legitimación en el extremo pasivo y el nexo de causal de las pretensiones de las acciones no se le puede imputar responsabilidad alguna, por esa razón, solicita proferir fallo absolutorio (Folios 24 a 26 y 34 a 36, ib.); y, la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá, refirió que revisada la base de datos no encontró ninguna intervención en las acciones referenciadas; sin embargo, estará atenta en caso de así requerírselo. Pidió su desvinculación (Folios 29 y 30, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que es el promotor de acción popular en la reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce el juicio.
      2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[10]](#footnote-10).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[11]](#footnote-11), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa,

toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[12]](#footnote-12). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[13]](#footnote-13).También la CSJ se ha referido al tema[[14]](#footnote-14), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[15]](#footnote-15), luego en otra decisión[[16]](#footnote-16) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[17]](#footnote-17), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[18]](#footnote-18), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[19]](#footnote-19) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[20]](#footnote-20) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[21]](#footnote-21)-[[22]](#footnote-22).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[23]](#footnote-23), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[24]](#footnote-24).

1. El caso concreto que se analiza
   1. El defecto sustantivo o material

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos en cuanto a la queja de que el despacho judicial no asuma la carga oficiosa que tiene en el trámite de la acción popular.

El asunto es de relevancia constitucional; se agotaron los medios ordinarios ante la *a quo*

(Artículo 36, Ley 472) (Subsidiariedad); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que resolvió la reposición frente al auto admisorio data del 06-04-2017 (Folios 12 y 13, ib.); la acción fue instaurada el 30-06-2017 (Folio 3, ib.); y, la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por el actor, alude al defecto sustantivo, pues argumenta que la jueza accionada debe de oficio notificar por correo electrónico a la accionada y ordenar que la publicación del aviso a la comunidad se haga a través de la emisora de la Policía Nacional.

En la acción popular la *a quo* accionada con proveído del 15-03-2017 (Folios 9 a 11, ib.), en obedecimiento a lo dispuesto por esta Sala, la admitió y dispuso entre otras órdenes, la notificación personal del auto a la parte pasiva y que se efectuara el aviso a la comunidad por la emisora de la Policía Nacional; seguidamente, con proveído del 06-04-2017 resolvió la reposición formulada y mantuvo incólume su decisión, expuso que el artículo 195 del CGP es solo aplicable a entidades públicas y que el artículo 145 del CPACA corresponde a trámites de una jurisdicción diferente, también que ha obrado con diligencia en la acción popular (Folio 12 y 13, ib.).

El artículo 5º de la Ley 472, prescribe como obligación del juez, impulsar oficiosamente el trámite de las acciones populares; mientras que el artículo 21, consagra, entre otras, la notificación personal al demandado y la obligación de informar sobre la existencia del amparo a los miembros de la comunidad por intermedio de medios masivos de comunicación o cualquier otro eficaz; por su parte el artículo 44 ídem establece que en estos asuntos se aplicarán las disposiciones del CPC (Hoy CGP), en los aspectos no regulados en la Ley.

A partir de lo dicho, podría llegarse a la conclusión de que prima el impulso oficioso del juez director del proceso, pero lo cierto es que, la norma tampoco consagra una exoneración de las cargas (Notificación del accionado a expensas del accionante o la publicación del aviso a la comunidad) que pueda imponerle al actor, el juez de conocimiento.

Dentro de ese contexto, si bien se le ha impuesto al accionante el deber de notificar al accionado en la acción popular y de avisar a la comunidad, estima la Sala que no puede considerarse como un actuar antojadizo o injustificado de la juez que vulnere sus derechos, ni refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso que le atribuye la citada Ley, ya que, esas son gestiones que permiten inferir una mínima diligencia por parte del promotor de la acción con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos vulnerados; tal como lo ha reconocido el CE[[25]](#footnote-25).

Esta interpretación acoge el pensamiento de la CSJ[[26]](#footnote-26), al resolver una acción de tutela con parámetros fácticos similares a los que dieron origen al *sub examine,* precisó:

4. Empero, tampoco se advierte una actitud caprichosa en el Juzgador cuestionado, en tanto que su actuación se enmarca dentro de las normas que regulan el procedimiento de la acción popular. Nótese que cuando la Ley 472 de 1998 remite al Estatuto Procesal Civil en lo tocante a la notificación del extremo demandado (artículo 21) (…)

Finalmente se destaca que lo atinente a los gastos que debe asumir el actor popular constituyen una carga que no contraría el principio de la gratuidad, referido a la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, y por ende, salvo que se hubiera concedido el amparo de pobreza[[27]](#footnote-27), el accionante deberá sufragar los costos que demande el proceso. (Sublínea de esta Sala).

En suma, luce evidente que es inexistente vulneración o amenaza a los derechos invocados por el tutelante y así será declarado, tal como se decidiera en anteriores

oportunidades por esta Sala Especializada[[28]](#footnote-28), confirmadas por la CSJ[[29]](#footnote-29).

Además de lo anterior, no sobra acotar, en cuanto a la pretensión del accionante tendiente a que se *“notifique la acción popular a la dirección electrónica de notificación judicial”* de la accionada, que en el expediente del asunto popular no obra el certificado de existencia y representación que dé cuenta sobre la dirección electrónica donde la entidad accionada reciba notificaciones judiciales, requisito indispensable, según lo establece el artículo 291-2º del CGP que en su tenor literal expresa: “*(…) Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil (…) deberán registrar, además, una dirección electrónica (…)”* .

Tampoco se refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso, por el contrario el requerimiento que se le hizo con base en el artículo 317 del CGP (Folio 17 a 20, ib.) refiere un interés en la jueza de conocimiento de agotar el trámite de la acción popular con celeridad y eficacia, que no ha podido lograr producto de la renuencia del actor.

* 1. La subsidiariedad

La otra circunstancia suscitada en el amparo, está relacionada con la falta de aceptación del desistimiento de la acción popular No.2016-00633-00, pero a este respecto halla la Sala incumplido uno de los supuestos especiales de procedencia, esto es, el de la subisidiariedad, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[30]](#footnote-30).

Verificada la actuación surtida por la *a quo*, con auto del 24-05-2017 negó la solicitud de desistimiento (Folios 17 a 20, ib.), notificado con fijación en el estado del 25-05-2017, sin que fuera recurrido por el actor, quien presentó recurso el 30-05-2017, pero frente al auto admisorio (Folio 21, ib.), que fue negado por extemporáneo con decisión del 02-06-2017 (Folio 22, ib.).

Bajo estas condiciones, esta Sala, teniendo en cuenta que esta pretensión incumple el principio de subsidiariedad en la medida en que no fue recurrido el auto que negó el desistimiento de la acción, resulta evidente la improcedencia de la tutela contra providencia judicial.

Falta el agotamiento del supuesto de la subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[31]](#footnote-31).

No se puede realizar un análisis flexible de este presupuesto, debido a que el accionante nada arguyó y menos acreditó para que se estimara que es una persona que requiere de protección reforzada[[32]](#footnote-32) o que estaba en una situación de imposibilidad para agotar el recurso[[33]](#footnote-33), por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.

En ese contexto, la petición relacionada con el desistimiento se torna improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, porque no se atacó el contenido del proveído que la negó.

1. Las conclusiones

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se negará el amparo constitucional frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, relacionado con la inaplicación del artículo 5 de la Ley 472, por inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados; y, (ii) Se declarará improcedente frente a la pretensión del desistimiento de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en cuanto a la inaplicación del artículo 5 de la Ley 472.
2. DECLARAR improcedente el amparo constitucional respecto de la petición de desistimiento de la acción, según lo expuesto.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/LSCL/2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-662 de 2013, T-037 de 2016, T-120 de 2016, T-001 de 2017, T-038 de 2017, T-106 de 2017, T-233 de 2017, T-244 de 2017, T-314 de 2017 y T-318 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. Sentencias del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; STC6121-2015, STC3931-2016 y STC2349-2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-16)
17. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-24)
25. CE, Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia 19-11-2009, CP (E): María Claudia Rojas Lasso. exp. 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP). [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ, Civil. Sentencia del 03-03-2011, MP: Arturo Solarte R.; exp. No.11001-22-03-000-2011-00029-01, reiterada en la sentencia STC7441-2016. [↑](#footnote-ref-26)
27. CE, Contencioso Administrativo, Sección Primera, exp. 2002-01521-01 (AP) [↑](#footnote-ref-27)
28. TSP, Civil – Familia. Sentencias del 13-05-2015, 16-02-2016 y 12-05-2016; MP: Duberney Grisales H.; exp. No.2015-00133-00, 2016-00182-00 y 2016-00507-00, entre otras. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ, Civil. STC5116-2015, STC10743-2015ySTC7441-2016. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-33)